

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado de Tlaxcala

TULIO HERNANDEZ GOMEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LA ULTIMA PARTE DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 70 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Y

## CONSIDERANDO

Que el artículo 70 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, faculta al Titular del Poder Ejecutivo a reglamentar y proveer en la esfera administrativa lo necesario a la exacta observancia a las leyes o decretos que expida el Congreso.

Que las reformas al Código Civil en materia del Registro del Estado Civil de las personas requieren de la expedición de disposiciones reglamentarias que regulen la organización, funcionamiento, atribuciones y obligaciones de las autoridades del Registro en el Estado.

Que asimismo las reformas a dicho ordenamiento obligan a establecer mecanismos reglamentarios que actualicen los métodos del Registro, se cumplan con disposiciones de carácter federal en materia de población y agilicen los procedimientos de corrección de las actas en tratándose de errores mecanográficos u ortográficos que no afectan la esencia de las mismas.

Que por todo lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

**ARTICULO 1o.-** El Registro del Estado Civil es una Institución Pública de interés social, que tiene por objeto la inscripción y publicidad de los actos constitutivos o modificativos del Estado Civil de las personas.

**ARTICULO 2o.-** Cuando en este Reglamento se mencione el Registro, se entenderá que se hace referencia a la Institución del Registro del Estado Civil.

**ARTICULO 3o.-** Son autoridades del Registro en el Estado:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Oficial Mayor de Gobierno;
- III.- El Director de la Coordinación del Registro;
- IV.- Los Presidentes Municipales; y
- V.- Los Jueces del Registro que funcionen en la Entidad.

Estas autoridades coordinarán sus actividades en la organización, administración, vigilancia y funcionamiento de esta Institución.

**ARTICULO 4o.-** La Dirección de la Coordinación y los Juzgados del Registro, contarán con el personal necesario para que cumplan con sus funciones.

**ARTICULO 5o.-** En cada cabecera municipal, se establecerá un Juzgado del Registro, sin perjuicio de que en las poblaciones que por su densidad demográfica y la lejanía de la cabecera municipal se justifique la creación de nuevos Juzgados; en tal caso el Gobernador del Estado decretará su creación.

**ARTICULO 6o.-** El establecimiento de Juzgados del Registro, con arreglo al artículo anterior, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mencionándose la jurisdicción que le corresponda, su ubicación y la persona que haya sido designada como Titular del mismo.

**ARTICULO 7o.-** Para ser Juez del Registro del Estado Civil se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- No haber sido sentenciado por la comisión de un delito intencional;

III.- Presentar certificado de estudios de nivel medio básico o constancia que acredite su capacidad para el desempeño del cargo conforme lo determine la Dirección Coordinadora del Registro; y

IV.- Residir en el territorio del Estado.

**ARTICULO 8o.-** Las faltas temporales de los Jueces serán suplidas por las personas que designe el Director de la Coordinación del Registro.

**ARTICULO 9o.-** Corresponde al Gobernador del Estado, a través del Oficial Mayor de Gobierno y del Director de la Coordinación del Registro, organizar y dirigir la Institución del Registro.

**ARTICULO 10.-** Los Presidentes Municipales vigilarán que la prestación del servicio del Registro se ajuste a la Ley, debiendo otorgar el apoyo necesario a los Jueces de Registro, para el eficaz desempeño de sus funciones.

En los casos en que lo consideren conveniente, los Presidentes Municipales podrán asumir las funciones del Juez del Registro Civil dentro de su jurisdicción.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto del Ejecutivo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 22 de agosto del 2003)**

**ARTICULO 11.-** El Director de la Coordinación del Registro dependerá jerárquicamente del Oficial Mayor de Gobierno y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proponer el número y ubicación de los Juzgados del Registro;

II.- Coordinar y supervisar las actividades de los Jueces del Registro;

III.- Llevar el control estadístico del Registro e informar de ello cuando se le requiera;

IV.- Coordinar la suplencia de los Jueces del Registro en sus ausencias, vacaciones y casos en que estén impedidos para actuar;

V.- Organizar eventos cuya finalidad sea la superación de la Institución y la adecuada capacitación de los Jueces y demás servidores públicos que la integran; y

VI.- Expedición de las copias certificadas de las actas y de los documentos del apéndice cuando le fueren solicitadas.

Las copias certificadas contendrán cuando menos los siguientes datos: El tipo de hecho o acto jurídico que certifica; Datos de ubicación y fecha del acta; nombre y firma de quien coteja el acta; nombre y firma del Director que certifica, y sello de la Dirección de la Coordinación del Registro Civil; lugar y fecha de certificación; y los demás datos que deberá contener cada copia certificada en lo particular, siendo los siguientes:

De las actas de nacimiento: Nombre, apellidos, fecha y hora de nacimiento del registrado; Presentado vivo o muerto, sexo y lugar de nacimiento del registrado; Quien compareció a registrarlo; Nombre, apellidos, nacionalidad y edad de los padres; Nombre, apellidos y nacionalidad de los abuelos; Nombre, apellidos, nacionalidad y edad de los testigos; Clave Única de Registro de Población, identificada por sus siglas "CURP" y Clave de Registro de Identificación Personal, referida por sus siglas "CRIP" del registrado cuando se encuentren asentadas; y Nombre, apellidos, nacionalidad y edad de la persona distinta de los padres que presenta al registrado.

De las actas de reconocimiento: Nombre, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento y edad del reconocido; Clave de Registro de Identificación Personal, referida por sus siglas "CRIP" del reconocido cuando se encuentre asentada; Datos de la ubicación del acta de nacimiento donde fue registrado el reconocido; Nombre, apellidos, nacionalidad y edad del reconocedor; Nombre, apellidos y nacionalidad de los padres del reconocedor; De la(s) persona(s) que otorga(n) su consentimiento, nombre, apellidos, nacionalidad, edad, estado civil y parentesco con el reconocido; y Nombre, apellidos, nacionalidad y edad de los testigos.

De las actas de adopción: Nombre, apellidos, edad, fecha de nacimiento, sexo y lugar de nacimiento del adoptado; Clave de Registro de Identificación Personal, referida por sus siglas "CRIP" del adoptado cuando se encuentre asentada; Nombre, apellidos, edad, estado civil y nacionalidad del adoptante o adoptantes; Parte relativa de la resolución judicial; y Fecha de la resolución y autoridad que la dictó.

De las actas de matrimonio: Nombres, apellidos, edad, lugar de nacimiento y nacionalidad de los contrayentes; Clave de Registro de Identificación Personal, referida por sus siglas "CRIP" de los contrayentes cuando se encuentre asentada; Estipulación del régimen conyugal elegido; Nombre, apellidos y nacionalidad de los padres de los contrayentes; Nombre, apellidos, nacionalidad y edad de los testigos; Nombre(s) y apellido(s) de la(s) persona(s) que da(n) su consentimiento por minoría de edad del (os) contrayente(s); y Autorización de la Secretaría de Gobernación en el caso de que algún contrayente sea extranjero.

De las actas de divorcio: Nombre, apellidos, nacionalidad y edad de los divorciados; Clave de Registro de Identificación Personal, referida por sus siglas "CRIP" de los divorciados cuando se encuentre asentada; Datos de ubicación del acta de matrimonio de los divorciados; Parte resolutive de la sentencia; y fecha de la resolución y autoridad que la dictó.

De las actas de defunción: Nombre, apellidos y sexo del finado; Clave de Registro de Identificación Personal, referida por sus siglas "CRIP" del finado cuando se encuentre asentada; Estado civil, nacionalidad y edad del finado; Nombre, apellidos y nacionalidad del cónyuge del finado cuando corresponda; Nombre y apellidos de los padres del finado; Destino del Cadáver; Nombre y ubicación del panteón o crematorio; Fecha, hora y lugar de la defunción; Causa(s) de la muerte; Nombre, apellidos del medico que certificó la defunción y número de cédula profesional; Nombre, apellidos,

edad, nacionalidad y parentesco del declarante; y Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y parentesco de los testigos.

De las actas de inscripción de sentencia de tutela, emancipación, ausencia, presunción de muerte y pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes: Nombre, apellidos, estado civil, nacionalidad y edad de la persona de que se trata; Fecha y autoridad que dictó la sentencia; Número de expediente y resumen de los puntos resolutivos; y Nombre, apellidos y nacionalidad de quienes aparecieren en el acta respectiva con interés jurídico en el registro y carácter con el que comparecieron.

VII.- Expedir directamente o a través de cualquier medio electrónico los extractos certificados de las actas de nacimiento, mismos que contendrán cuando menos un resumen de los requisitos siguientes:

- a).- Datos de ubicación y fecha del acta:
- b).- Nombre, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y lugar de nacimiento del registrado;
- c).- Clave Única de Registro de Población identificada por sus siglas "CURP";
- d).- Clave del Registro de Identificación Personal, referida por sus siglas "CRIP" del registrado cuando se encuentre asentada;
- e).- Nombre, apellidos, nacionalidad y edad de los padres;
- f).- Lugar y fecha de certificación; y
- g).- Nombre y firma del Director que certifica el extracto, y sello de la Dirección de la Coordinación del Registro Civil.

VIII.- Las demás que establezcan las Leyes.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto del Ejecutivo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 22 de agosto del 2003)**

**ARTICULO 12.-** Son facultades y obligaciones de los Jueces del Registro:

I.- Autorizar, dentro o fuera de la oficina y en los casos señalados por la Ley, los actos relativos al Estado Civil;

II.- Exigir que se cumpla con los requisitos que la Ley establece para la inscripción de los actos y anotación de las actas relativos al Estado Civil;

III.- Tener en existencia oportunamente las formas necesarias para la elaboración de las actas del Registro y para la expedición de las copias certificadas de las mismas y de los documentos del apéndice;

IV.- Anotar en las actas las cancelaciones que procedan conforme a la Ley así como las que ordenen las autoridades competentes;

V.- Avisar por escrito al Director de la Coordinación del Registro de la destrucción, extravío o modificación que sufrieren las actas;

VI.- Reponer las actas que se hubieren destruido o extraviado, tomando de los otros ejemplares, los datos que deberán vaciar en la forma correspondiente, anotando la razón de ser copia tomada de otro ejemplar y la causa por la que se hizo la reposición;

VII.- Expedir las copias certificadas de las actas y de los documentos del apéndice cuando les fuere solicitadas;

Las copias certificadas contendrán cuando menos los siguientes datos: El tipo de hecho o acto jurídico que certifica; Datos de ubicación y fecha del acta; Nombre y firma de la autoridad que certifica, y sello del Registro Civil; lugar y fecha de certificación; y Los demás datos que deberá contener cada copia certificada en lo particular siendo los siguientes:

De las actas de nacimiento: Nombre, apellidos, fecha y hora de nacimiento del registrado; Presentado vivo o muerto, sexo y lugar de nacimiento del registrado; Quien compareció a registrarlo; Nombre, apellidos, nacionalidad y edad de los padres; Nombre, apellidos y nacionalidad de los abuelos; Nombre, apellidos, nacionalidad y edad de los testigos; Clave Única de Registro de Población, identificada por sus siglas "CURP" y Clave de Registro de Identificación Personal, referida por sus siglas "CRIP" del registrado cuando se encuentren asentadas; y Nombre, apellidos, nacionalidad y edad de la persona distinta de los padres que presenta al registrado.

De las actas de reconocimiento: Nombre, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento y edad del reconocido; Clave de Registro de Identificación Personal, referida por sus siglas "CRIP" del reconocido cuando se encuentre asentada; Datos de la ubicación del acta de nacimiento donde fue registrado el reconocido; Nombre, apellidos, nacionalidad y edad del reconocedor; Nombre, apellidos y nacionalidad de los padres del reconocedor; De la(s) persona(s) que otorga(n) su consentimiento, nombre, apellidos, nacionalidad, edad, estado civil y parentesco con el reconocido; y Nombre, apellidos, nacionalidad y edad de los testigos.

De las actas de adopción: Nombre, apellidos, edad, fecha de nacimiento, sexo y lugar de nacimiento del adoptado; Clave de Registro de Identificación Personal, referida por sus siglas "CRIP" del adoptado cuando se encuentre asentada; Nombre, apellidos, edad, estado civil y nacionalidad del adoptante o adoptantes; Parte relativa de la resolución judicial; y Fecha de la resolución y autoridad que la dictó.

De las actas de matrimonio: Nombres, apellidos, edad, lugar de nacimiento y nacionalidad de los contrayentes; Clave de Registro de Identificación Personal, referida por sus siglas "CRIP" de los contrayentes cuando se encuentre asentada; Estipulación del régimen conyugal elegido; Nombre, apellidos y nacionalidad de los padres de los contrayentes; Nombre, apellidos, nacionalidad y edad de los testigos; Nombre(s) y apellido(s) de la(s) persona(s) que da(n) su consentimiento por minoría de edad del (os) contrayente(s); y Autorización de la Secretaría de Gobernación en el caso de que algún contrayente sea extranjero.

De las actas de divorcio: Nombre, apellidos, nacionalidad y edad de los divorciados; Clave de Registro de Identificación Personal, referida por sus siglas "CRIP" de los divorciados cuando se encuentre asentada; Datos de ubicación del acta de matrimonio de los divorciados; Parte resolutive de la sentencia; y fecha de la resolución y autoridad que la dictó.

De las actas de defunción: Nombre, apellidos y sexo del finado; Clave de Registro de Identificación Personal, referida por sus siglas "CRIP" del finado cuando se encuentre asentada; Estado civil, nacionalidad y edad del finado; Nombre, apellidos y nacionalidad del cónyuge del finado cuando corresponda; Nombre y apellidos de los padres del finado; Destino del Cadáver; Nombre y ubicación del panteón o crematorio; Fecha, hora y lugar de la defunción; Causa(s) de la muerte; Nombre, apellidos del medico que certificó la defunción y número de cédula profesional; Nombre, apellidos,

edad, nacionalidad y parentesco del declarante; y Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y parentesco de los testigos.

De las actas de inscripción de sentencia de tutela, emancipación, ausencia, presunción de muerte y pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes: Nombre, apellidos, estado civil, nacionalidad y edad de la persona de que se trata; Fecha y autoridad que dictó la sentencia; Número de expediente y resumen de los puntos resolutive; y Nombre, apellidos y nacionalidad de quienes aparecieren en el acta respectiva con interés jurídico en el registro y carácter con el que comparecieron.

VII BIS.- Expedir directamente los extractos certificados de las actas de nacimiento o a través de cualquier medio electrónico cuando se cuente con él, mismos que contendrán cuando menos un resumen de los requisitos siguientes:

- a).- Datos de ubicación y fecha del acta:
- b).- Nombre, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y lugar de nacimiento del registrado;
- c).- Clave Única de Registro de Población identificada por sus siglas "CURP";
- d).- Clave del Registro de Identificación Personal, referida por sus siglas "CRIP" del registrado cuando se encuentre asentada;
- e).- Nombre, apellidos, nacionalidad y edad de los padres;
- f).- Lugar y fecha de certificación; y
- g).- Nombre y firma de la autoridad que certifica el extracto, y sello del Registro Civil.

VIII.- Rendir a las autoridades correspondientes los informes y los avisos que ordenen las Leyes;

IX.- Fijar en lugar visible de los Juzgados, las tarifas de los derechos que causen la inscripción de los actos y la expedición de las copias de las actas del Registro;

X.- Comparecer oportunamente ante los Tribunales en representación del Registro en los Juicios en que fuere parte;

XI.- Organizar el despacho oportuno y eficaz de su oficina;

XII.- Designar al personal de guardia que preste el servicio en los días inhábiles;

XIII.- Orientar e instruir atentamente al público sobre los requisitos para la inscripción de los actos del Estado Civil y sobre su trascendencia y efectos jurídicos y sociales;

XIV.- Cancelar con la leyenda "NO PASO" las formas inutilizadas por cualquier causa;

XV.- Entregar y remitir los ejemplares de las formas comodispone la Ley;

XVI.- Expedir constancia del acuerdo con el que se niegue la expedición de una copia certificada de un acta o de un documento del apéndice, por no existir éstos en los Juzgados a su cargo;

XVII.- Estar presentes en las visitas que practique el Director de la Coordinación del Registro; y

XVIII.- Las demás que establezcan las Leyes.

**ARTICULO 13.-** Para asentar los actos constitutivos o modificativos del Estado Civil de las personas habrá formas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, tutela, defunción e inscripción de sentencias que modifiquen el Estado Civil de las personas.

**ARTICULO 14.-** Las actas se asentarán mecanográficamente por cuadruplicado y el Juez que las autorice entregará un ejemplar de ellas a los interesados, otro quedará en el Archivo del Juzgado y los dos restantes se remitirán a la Dirección

Coordinadora del Registro para que ésta haga llegar un ejemplar al archivo del Registro y otro a la Dirección General de Población dependiente de la Secretaría de Gobernación. Esta remisión se hará los días quince y último de cada mes.

**ARTICULO 15.-** Las actas se encuadernarán en libros, procurándose que cada uno contenga trescientas como máximo, foliándose cada una de ellas y numerándose progresivamente los libros. La encuadernación se hará a medida que se reúnan trescientas actas y por año.

**ARTICULO 16.-** El apéndice estará constituido por todos los documentos que exige la Ley relativos a las actas. Estos documentos deberán estar relacionados y anotados con el acta a la que corresponda, integrándose en los libros relativos a los de las actas.

**ARTICULO 17.-** Las actas del Registro pueden ser aclaradas, cuando contengan errores mecanográficos u ortográficos que no afecten los datos substanciales de las mismas, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

**ARTICULO 18.-** La aclaración de un acta del Registro del Estado Civil debe ser solicitada por escrito al Director de la Coordinación del Registro, por quien demuestre interés legítimo para ello.

**ARTICULO 19.-** En la solicitud a que se refiere el artículo anterior se indicará:

- I.- La parte del acta que según el solicitante contenga el error;
- II.- La forma como según el solicitante puede corregirse el error; y
- III.- Los motivos y fundamentos de la solicitud.

El solicitante acompañará copia del acta que se pretenda corregir y las pruebas que estime convenientes.

**ARTICULO 20.-** Si el escrito no fuere claro, no se acompañaren las pruebas o no existiere relación entre lo que manifiesta el promovente y lo que obra en el acta, el Director de la Coordinación del Registro prevendrá por una sola ocasión a aquél, para que lo aclare o corrija en un término de diez días hábiles, en la inteligencia de que de no hacerlo se desechará la solicitud.

**ARTICULO 21.-** El Director de la Coordinación resolverá lo que proceda con relación a la solicitud mencionada en los tres artículos precedentes, en un término de quince días hábiles y en contra de dicha resolución no procederá recurso alguno.

**ARTICULO 22.-** De las resoluciones que ordenen la aclaración de un acta, se enviará copia al Juez del Registro correspondiente, para que efectúe las anotaciones respectivas.

**ARTICULO 23.-** Las actas correspondientes a los registros extemporáneos de nacimiento, contendrán los datos previstos por el Código Civil.

**ARTICULO 24.-** Independientemente de las sanciones establecidas por otras Leyes, las faltas cometidas por el personal de la Institución del Registro se sancionarán por el superior, de acuerdo a su gravedad con:

- I.- Amonestación por escrito;
- II.- Suspensión temporal en sus funciones hasta por un mes;
- III.- Multa hasta de diez días de salario mínimo; y
- IV.- Destitución del cargo.

**ARTICULO 25.-** Las faltas u omisiones que no constituyan delito, cometidas por el Director de la Coordinación del Registro, serán sancionadas discrecionalmente por el Oficial Mayor de Gobierno.

**ARTICULO 26.-** Los Jueces del Registro, cobrarán las tarifas que al efecto señale la Ley de Ingresos para los municipios por la inscripción de actos del Estado Civil y por la expedición de copias. El Juez que contravenga lo anterior será sancionado con destitución del cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor.

**ARTICULO 27.-** Las sanciones a que se hace referencia en los artículos precedentes, así como las contenidas en el Título Decimocuarto del Libro Segundo del Código Civil, se impondrán previa audiencia del infractor, dándole oportunidad para presentar las pruebas que estime convenientes.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO PRIMERO.-** Este Reglamento entrará en vigor el día hábil siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala a los 25 días del mes de julio de 1984.- El Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Tulio Hernández Gómez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno.- Lic. Carlos Hernández García.- Rúbrica.

*Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; núm. especial de fecha 23 de noviembre de 1984.*